



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



JESÚS TERÁN
PEREDO
1931
BICENTENARIO DEL NATALEJO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0558
EXPEDIENTE: LXIV_558_270521.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 558

27 de mayo del 2021.


C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 558

ARTICULO ÚNICO. - Se Reforma el Artículo 6º de la *Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes*, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ACTORES SOCIALES: Son los sujetos colectivos estructurados a partir de una conciencia de identidad propia, portadores de valores, poseedor de un cierto número de recursos que le permiten actuar en el seno de una sociedad con vistas a defender los intereses de los miembros que lo componen y de los individuos que representa, para colaborar y coadyuvar a dar respuesta a las necesidades identificadas como prioritarias;

II. BENEFICIARIOS: Son aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;



III. COESPO: El Consejo Estatal de Población;

IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes;

V. CONEVAL: El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VI. CONSEJO: El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;


VII. CORRESPONSABILIDAD: Es la intervención comprometida de todos los actores involucrados en el combate a la pobreza y el desarrollo social, para buscar soluciones a los problemas compartidos, y aportar trabajo técnico, mano de obra, recursos económicos y materiales, en la medida de las posibilidades de las partes, que permitan superar rezagos sociales;

VIII. DESARROLLO HUMANO: Es un proceso permanente que genera las condiciones que permiten a las personas detonar sus potenciales, a través de un conjunto de oportunidades de valor político, económico o social, orientadas a lograr una mejor calidad de vida;

IX. GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar;

X. INEGI: El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XI. LEY: La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes;

 **XII. ORGANIZACIONES:** Son las agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

XIII. PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS: Es la relación oficial única de beneficiarios que incluye a personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de desarrollo social;

XIV. REGIONES: Son los Municipios y zonas de atención prioritaria e inmediata que muestren un mayor atraso respecto de las políticas de desarrollo social;

XV. SECRETARIA: La Secretaria de Desarrollo Social;

XVI. SECTORES SOCIALES VULNERABLES: Son las personas adultas mayores o con alguna discapacidad, las madres solteras, niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad social;

XVII. SISTEMA ESTATAL: El Sistema Estatal de Desarrollo Social; y


XVIII. ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Es el área o región, sea predominantemente rural o urbana, cuya población registra altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO




Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Aguascalientes, Ags., a 27 de mayo del año 2021.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**



**DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN.
PRESIDENTE.**



**DIP. SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ.
PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE
PRIMER SECRETARIO.**



**DIP. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES.
SEGUNDA SECRETARIA.**